

Señores

**JUZGADO VEINTIUNO (21) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C. - Cundinamarca

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-33-35-021-2021-00453-00
Demandante: CARLOS EDUARDO OSORIO TORRES
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E.**
Referencia: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

JULIAN LIBARDO CARRILLO ACUÑA, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1.010'171.454 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., domiciliado civil y profesionalmente en esa misma ciudad, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 227.219 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** entidad creada mediante el Acuerdo 641 del seis (6) de abril de 2016 del Concejo de Bogotá D.C. y representada judicialmente y extrajudicialmente por el Dr. **JORGE JAVIER NIZO VILLARREAL**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.469.358 de Bogotá y T.P. No. 71.517 del C.S.J., nombrado como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica mediante Resolución Distrital No. 499 del treinta (30) de junio de 2022 expedida por la Gerente de la entidad y según las facultades conferidas de conformidad con la Resolución 600 del veintiséis (26) de septiembre de 2017 modificada a su vez por la Resolución 071 del cuatro (4) de febrero del año 2022, expedida por la Gerencia, mediante la cual delega la función de representación legal en lo judicial y extrajudicial así como la facultad de conferir poder para la representación judicial, al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de conformidad con el poder anexo; encontrándome dentro del término, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted por el señor CARLOS EDUARDO OSORIO TORRES a través de apoderado, de la siguiente manera:

SOBRE LAS PRETENSIONES

Como apoderado de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora, toda vez que según lo que se demostrará en el transcurso del presente proceso, las afirmaciones del demandante resultan ser insuficientes para desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo demandado y, obtener un pronunciamiento favorable a este en futura sentencia.

Así, vale la pena indicar que el acto administrativo demandado expresa las razones de hecho y de derecho que sirvieron para despachar desfavorablemente la petición del reconocimiento del régimen de cesantías retroactivas, en tanto que, de conformidad con lo previsto en el artículo 242 de la Ley 100 de 1993, el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 y demás normatividad, el régimen aplicable al demandante corresponde al de cesantías anualizadas de acuerdo a su vinculación (empleado público) al Hospital Santa Clara y por lo tanto no surgen para la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., obligaciones que se pudieran enmarcar en un restablecimiento del derecho, y en esa medida me opongo a que se declare la nulidad del oficio ya mencionado.

Finalmente, y conforme a como fueron planteadas las pretensiones de la demanda, me opongo a cualquier tipo de condena o reconocimiento que pueda surgir como indemnización (pago y/o reliquidación de emolumentos salariales o indemnizatorios, intereses moratorios, indemnización moratoria, entre otros), puesto que, de conformidad con los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, su reconocimiento se encuentra sujeto al cumplimiento de los presupuestos legales para cada concepto.

SOBRE LOS HECHOS

1. ES CIERTO que tal vinculación se haya realizado en el lugar y la fecha indicada.
2. ES CIERTO que tal vinculación se haya realizado en el lugar y la fecha indicada.

3. ES CIERTO que tal vinculación se haya realizado en el lugar y la fecha indicada, no obstante, debo ACLARAR que, la misma se hizo bajo la denominación de “*NOMBRAMIENTO POR INCORPORACIÓN*” señalando además que, para esa fecha ya era aplicable el cambio normativo introducido por la Ley 100 de 1993.
4. ES CIERTO conforme a la documental allegada, no obstante, vale la pena ACLARAR que, el fallo judicial no resulta ser claro en determinar los extremos temporales que tendrá dicho reconocimiento, adicionalmente que, para esa fecha ya era aplicable el cambio normativo introducido por la Ley 100 de 1993.
5. ES CIERTO que tal vinculación se haya realizado en el lugar y la fecha indicada, no obstante, debo ACLARAR que, la misma cambia sustancialmente la relación laboral que tenía con la entidad, señalar que, para la fecha de dicho nombramiento (12 de abril de 2011), ya era aplicable el cambio normativo introducido por la Ley 100 de 1993.
6. NO ES CIERTO. Mediante el artículo 33 de la Ley 60 de 1993 se creó el Fondo Nacional del Pasivo Prestacional de los servidores del Sector Salud, con el objeto de garantizar el pago de la deuda causada o acumulada a treinta y uno (31) de diciembre de 1993, por concepto de cesantías, reservas para pensiones y pensiones de jubilación; así, la afiliación y consignación anual de cesantías al FNA fue en cumplimiento del Decreto 3118 de 1968 modificado por los artículos 11 y 12 de la Ley 432 de 1998, es decir, un sistema de liquidación de cesantías anual, a partir del primero (1) de enero de 1969.
7. NO ES CIERTO Y NO ES UN HECHO. Lo referido no resulta ser más que una conjetura realizada por la apoderada, no obstante, vale la pena señalar que, tal como se ha manifestado, la norma que regía en materia de cesantías para los empleados públicos que estaban vinculados al Hospital Santa Clara anterior a la Ley 100 de 1993, es el Decreto 3118 de 1968 y Ley 432 de 1998, que señala un sistema anualizado de cesantías. Por lo tanto, el Señor CARLOS EDUARDO OSORIO TORRES no tiene derecho al reconocimiento de las cesantías retroactivas, máxime, cuando el actor pasó de un establecimiento del orden Nacional en el año 1997 al orden territorial, sin que pudiera este ser cobijado por el régimen de cesantías retroactivas.
Se debe considerar que, la naturaleza jurídica del Hospital Santa Clara, fungió como un establecimiento público del orden Nacional hasta el treinta (30) de julio de 1997, fecha en la cual fue incorporado al Sistema Distrital de Salud de Santa Fe de Bogotá D.C., transformándose en una Empresa Social del Estado del orden Distrital e integrante del Sistema General de Seguridad en Salud según el Acuerdo Distrital 13 de 1997, por ello se excluiría a la demandante por ser una servidora del nivel NACIONAL en el momento de su vinculación al Hospital Santa Clara.
8. NO ES CIERTO Y NO ES UN HECHO. Lo referido no resulta ser más que una conjetura realizada por la apoderada, no obstante, vale la pena señalar que con el escrito de demanda no se aporta documento que permita negar o aceptar este hecho, así, le corresponderá a la parte demandante en virtud de la carga de la prueba, probar el hecho alegado.
9. ES CIERTO de conformidad con las pruebas allegadas con la demanda.
10. Es un hecho reiterativo, por ende, se insiste en que NO ES UN HECHO Y NO ES CIERTO que el demandante acredite los requisitos para ser beneficiario del régimen de cesantías retroactivas.
11. NO ES CIERTO Y NO ES UN HECHO. Lo referido no resulta ser más que una conjetura realizada por la apoderada bajo una interpretación normativa personal, así, como se ha manifestado, la parte demandante deberá probar que el señor CARLOS EDUARDO OSORIO TORRES cumple las condiciones fácticas y jurídicas para el reconocimiento de dicho régimen de cesantías retroactivas igualmente, deberá probar que en la entidad existen otros empleados públicos del sector salud que perciben cesantías retroactivas y que estos se encuentran en condiciones fácticas y jurídicas iguales a las que señala el demandante.
12. Es un hecho reiterativo, por ende, se insiste en que NO ES UN HECHO Y NO ES CIERTO que el demandante acredite los requisitos para ser beneficiario del régimen de cesantías retroactivas conforme a lo anunciado en respuesta 7, 8, 10 y 11.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para abordar el presente caso, será necesario plantear su estudio desde dos ópticas a saber: 1) Régimen de cesantías para servidores en el sector salud y, 2) la incorporación y transformación del Hospital Santa Clara (Establecimiento público del orden nacional a Empresa Social del Estado del orden territorial).

1. REGIMEN DE CESANTÍAS SERVIDORES DEL SECTOR SALUD

Con relación a las cesantías de los servidores públicos del Sector Salud, es importante precisar:

La Ley 10 de 1990 reorganizó el Sistema Nacional de Salud y de conformidad con el artículo 6, literales a y b, asignó en forma expresa al Distrito Capital la responsabilidad de la dirección del Sistema Distrital de Salud y la prestación de los servicios del primero, segundo y tercer nivel de atención.

Posteriormente, mediante el artículo 33 de la Ley 60 de 1993 se creó el Fondo Nacional del Pasivo Prestacional de los servidores del Sector Salud, con el objeto de garantizar el pago de la deuda causada o acumulada a treinta y uno (31) de diciembre de 1993, por concepto de cesantías, reservas para pensiones y pensiones de jubilación.

En el mismo año, el artículo 242 de la Ley 100 de 1993, señala que el Fondo del Pasivo Prestacional para el sector salud, de que trata la Ley 60 de 1993, cubrirá las cesantías netas acumuladas y el pasivo laboral por pensiones de jubilación causado a treinta y uno (31) de diciembre de 1993 y en razón a ello, se estableció dentro del mismo artículo (artículo 242 de la Ley 100 de 1993) la prohibición que, a partir de su vigencia (23 de diciembre de 1993) no se puede pactar o reconocer a los servidores de la salud, en todos sus órdenes, retroactividad en el pago de su auxilio de cesantía.

El pago de la deuda por concepto del Pasivo Prestacional, se llevó a cabo a través del Contrato Interadministrativo de Concurrencia No.000198 de 2001 celebrado entre el Ministerio de Salud-Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud- y el Distrito Capital-Fondo Financiero Distrital de Salud, cuyo objeto fue el de definir los porcentajes de concurrencia para el pago de la deuda prestacional correspondiente a funcionarios y exfuncionarios de la Secretaría Distrital de Salud y de las treinta y dos (32) instituciones hospitalarias que conformaban el Sector Público de Salud en esa época, **concurrencia que no cobijó al Hospital Santa Clara, dado su régimen anualizado de Cesantías.**

En desarrollo del Decreto 530 de 1994 se calculó el monto del Pasivo Prestacional por cesantías, de los funcionarios y exfuncionarios de la Secretaría Distrital de Salud y Empresas Sociales del Estado reconocido mediante Resolución No. 02934 del veinte (20) de Noviembre de 2000 avalada con los porcentajes y valores de concurrencia a precios constantes de 1993 a 1999 estableciendo la participación para su pago por parte de la Nación (Ministerio de Salud) en un 30.96% y el Distrito Capital en un 69.04%.

Por lo anterior, para aquellos funcionarios que se vincularon con posterioridad al veintitrés (23) de diciembre de 1993, el sistema de liquidación es anual sin retroactividad, en consecuencia, se unifica el régimen legal aplicable en materia de cesantías de los servidores públicos del sector salud, siendo aplicable el régimen de los empleados del orden nacional.

De lo anterior, se concluye que por regla general el auxilio de cesantía de los empleados públicos del SECTOR SALUD del orden territorial, vinculados con anterioridad a la entrada en vigencia de las Leyes 10 de 1990 y 100 de 1993 del veintitrés (23) de diciembre de 1993, se liquida con el régimen de retroactividad, es decir, con base en el último salario devengado al momento de la desvinculación de la entidad o de la liquidación parcial de cesantías, según sea el caso.

Sin embargo, para los funcionarios públicos de la Unidad de Servicios de Salud Santa Clara de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, les rige el sistema de liquidación y manejo de las cesantías desarrollado en la normativa que regula lo referente al Fondo Nacional del Ahorro, Decreto 3118 de 1968 modificado por los artículos 11 y 12 de la Ley 432 de 1998, es decir, un sistema de liquidación de cesantías anual, a partir del primero (1º) de enero de 1969 dada su naturaleza de orden Nacional.

2. LA INCORPORACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL HOSPITAL SANTA CLARA (ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DEL ORDEN NACIONAL A EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL ORDEN TERRITORIAL).

Previo a validar la procedencia o no del régimen de cesantías retroactivas en el sector salud y para empleados públicos, es necesario observar lo estipulado en el artículo 242 de la Ley 100 de 1993 que señala:

“ARTÍCULO 242. FONDO PRESTACIONAL DEL SECTOR SALUD. *El fondo del pasivo prestacional para el sector salud, de que trata la Ley 60 de 1993, cubrirá las cesantías netas acumuladas y el pasivo laboral por pensiones de jubilación causado a 31 de diciembre de 1993.*

El costo adicional generado por concepto de la retroactividad de cesantía del sector salud que a la vigencia de esta Ley tienen derecho a ello, conforme al artículo 33 de la Ley 60 de

1993, y para los fines previstos en esta, será asumido por el Fondo del Pasivo Prestacional y las entidades territoriales, en los plazos y términos de concurrencia que establece la misma Ley.

A partir de la vigencia de la presente Ley no podrán reconocerse ni pactarse para los nuevos servidores del sector salud, retroactividad en el régimen de cesantía a ellos aplicable. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Con la promulgación de la Ley 10 de enero diez (10) de 1990 se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y específicamente en el artículo 60. literales a) y b), se asigna al Distrito Especial de Bogotá, hoy Distrito Capital, la responsabilidad de la dirección y prestación de los servicios de salud en primer, segundo y tercer nivel de atención.

Como quiera que la citada Ley 10 de 1990, fijó el término de un año para organizar y poner en funcionamiento el Sistema Distrital de Salud, el Concejo de Bogotá emitió el Acuerdo No. 20 del ocho (8) de diciembre de 1990, "Por el cual se organiza el Sistema Distrital de Salud de Bogotá" y su implementación y estructuración, se llevó a cabo a través de los Acuerdos 16, 17, 18 y 19 de 1991.

Posteriormente, el Concejo Distrital en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confiere el Artículo 12 del Decreto No. 1421 de 1993 y en cumplimiento de los artículos Nos. 194, 195 y 197 de la Ley 100 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios, expide el Acuerdo No. 17 del 19 de diciembre de 1997 mediante el cual transforma los Establecimientos Públicos Distritales prestadores de servicios de salud en Empresas Sociales del Estado y establece su objeto, patrimonio, estructura básica, régimen jurídico, de personal, presupuestal, tributario, de control interno y fiscal.

El antiguo Hospital Santa Clara, **como establecimiento público del orden Nacional, hasta el treinta (30) de julio de 1997**, fue incorporado al Sistema Distrital de Salud de Santa Fe de Bogotá de la época y transformado en Empresa Social del Estado del orden Distrital e integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a partir del 31 de julio de 1997, adscrito a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, hoy Unidad de Servicios de Salud Santa Clara de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE.

Sobre el régimen de personal, el artículo 24 del Acuerdo 17 de 1997: "Por el cual se incorpora el Hospital Santa Clara de Santa Fe de Bogotá D.C. al Sistema Distrital de Salud de Santa Fe de Bogotá y se transforma en una Empresa Social del Estado del orden Distrital'", consagró:

"ARTÍCULO 24. RÉGIMEN DE PERSONAL. - Las personas que se vinculen a la Empresa tendrán el carácter de empleados públicos o trabajadores oficiales, en los términos establecidos en la Constitución Política, en el capítulo IV de la Ley 10 de 1990 y demás disposiciones que los reformen, modifiquen, adicionen o sustituyan."

Dicho esto, tenemos que, en materia de cesantías aplicable a la demandante, es el régimen anualizado sin retroactividad, previsto en el artículo 27 del Decreto Ley 3118 del 26 de diciembre de 1968, modificado por los artículos 11 y 12 de la Ley 432 de 1998, por el cual se crea el Fondo Nacional del Ahorro y se establecen normas sobre cesantías de empleados públicos y de trabajadores oficiales, el cual señala:

"Artículo 27. Liquidaciones anuales. Cada año calendario contado a partir del 1 de enero de 1969, los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado liquidarán la cesantía que anualmente se cause en favor de sus trabajadores o empleados.

La liquidación anual así practicada tendrá carácter definitivo y no podrá revisarse, aunque en años posteriores varíe la remuneración del respectivo empleado o trabajador".

Ahora bien, en cuanto a las entidades vinculadas al Fondo Nacional del Ahorro, el arriba citado Decreto Ley 3118 de 1968, en su artículo 3, consagró:

"Artículo 3º- Entidades vinculadas al Fondo. Deberán liquidarse y entregarse al Fondo Nacional de Ahorro conforme a las disposiciones del presente Decreto, las cesantías de empleados públicos y trabajadores oficiales de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional".

Así las cosas, con la expedición del Decreto 3118 de 1968, se eliminó el sistema de liquidación y pago de cesantías retroactivas especialmente en la rama ejecutiva nacional, para dar paso a la

liquidación anual, sin que se hubiere dispuesto ningún régimen de transición para quienes venían disfrutando de cesantías retroactivas.

EXCEPCIONES

EXCEPCIONES DE FONDO

COBRO DE LO NO DEBIDO.

El demandante pretende el reconocimiento y pago de las cesantías retroactivas, sin embargo, como ya se indicó, la parte actora no es beneficiaria de este régimen en tanto que, para la fecha de la promulgación de la ley 100 de 1993, esto es el veintitrés (23) de diciembre de ese año (1993) su vinculación era del Orden Nacional y no Territorial en tanto que, el Hospital Santa Clara pasó a ser una entidad del orden distrital solo hasta el año 1997, fecha para la cual ya se encontraba prohibido el reconocimiento de cualquier tipo de retroactividad en las cesantías.

Adicionalmente, tenemos que, en cumplimiento de las cargas legales impuestas a la entidad, al demandante, es decir el señor CARLOS EDUARDO OSORIO TORRES se ha realizado la consignación de sus cesantías al Fondo Nacional del Ahorro y sobre estas, existen retiros parciales, pretendiendo erróneamente que el Hospital, ahora Subred (quien no fue su empleador) reconozca un doble valor.

INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN

Al accionante no le asiste derecho al pago del mayor valor del retroactivo de cesantías, pues, el Hospital Santa Clara se creó mediante Decreto 603 de 1964, por el cual se reglamentó el artículo 67 y su parágrafo del Decreto No 3224 de 1963, el cual estableció su funcionamiento como una institución prestadora del servicio de salud del **Orden Nacional especializada y dedicada a la prevención y tratamientos de la tuberculosis**. Lo que significa que fue a partir de ese momento que nació a la vida jurídica con autonomía y personería propia.

Así las cosas, los empleados del sector salud que fueron vinculados y prestaban sus servicios antes del 30 de julio de 1997, estaban vinculados a la Nación, siendo entonces empleados públicos del orden nacional.

Con fundamento en lo anterior, el señor CARLOS EDUARDO OSORIO TORRES por haber ingresado al servicio público como empleado territorial, después de la entrada en vigencia de las leyes 10 de 1990, 60 y 100 de 1993, no podía tener un reconocimiento de cesantías retroactivas en iguales condiciones de un empleado público del orden territorial vinculado con anterioridad a la vigencia y promulgación de la ley 100 de 1993; así, recordemos que para los empleados del orden nacional era forzoso afiliarlo al Fondo Nacional del Ahorro, razón por la cual a la prestación reclamada le es aplicable el Decreto 3118 de 1968, que instituyó el régimen sin retroactividad del auxilio de cesantías.

A partir de lo anterior, se sostiene que el reconocimiento y liquidación del auxilio de cesantías de la demandante y efectuado por la entidad, fue realizado conforme a la norma vigente al momento de su ingreso al Hospital, es decir, con el sistema de liquidación anualizado de cesantías, por ser una servidora del orden nacional.

EL DEMANDANTE ES PARCIALMENTE COAUTOR.

Es necesario resaltar un aspecto que a mi juicio es relevante. El actor estuvo en absoluto silencio y nunca había mostrado inconformidad, al menos no hay evidencia de ello, su conducta novadora y no recriminadora hacía pensar que se encontraba conforme, y en tal sentido la Administración, en este caso la Empresa Social del Estado, ni siquiera sospecharía que en el futuro sería objeto de censura judicial, como está ocurriendo hoy.

El demandante se mostró en silencio que se traduce en una coparticipación en los hechos que hoy la actora reclama a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., como si el no conociera los hechos objeto de litis, o los estuviera conociendo solamente ahora, con la demanda interpuesta. La verdad es otra: la parte actora guardó silencio mientras le convino, pero, se observa como los montos consignados por conceptos de cesantías han retirados de manera parcial, motivo por el cual se puede concluir que el actor siempre tuvo conocimiento de la forma en la que se estaba realizando la liquidación de sus cesantías y guardó silencio al respecto.

INNOMINADA

Ruego señor Juez que en caso de llegarse a probar cualquier otra excepción durante el desarrollo del proceso, aplique lo previsto en el artículo 282 del C.G.P., esto, en la medida que muchas de ellas puedan resultar del debate probatorio sin que fuere posible contemplarlas en la presente oportunidad procesal.

PRUEBAS

1. DOCUMENTALES

Solicito se tengan como pruebas los siguientes documentos:

1. Copia del expediente administrativo del empleado CARLOS EDUARDO OSORIO TORRES.
2. Copia de la hoja de vida del demandante.

2. OFICIOS

Solicito señor (a) Juez OFICIAR al FONDO NACIONAL DEL AHORRO para que se sirva allegar al presente proceso una relación detallada de los valores aportados por el entonces HOSPITAL SANTAL CLARA, ahora Subred Integrada de Servicios de Salud, discriminando puntualmente los siguientes datos:

- Fecha y valor de la consignación realizada por la entidad a nombre del señor CARLOS EDUARDO OSORIO TORRES.
- Fecha y valor de los retiros parciales que haya realizado el señor CARLOS EDUARDO OSORIO TORRES; en caso de existir retiro de cesantías, se sirva señalar el concepto por el cual fueron retiradas.

ANEXOS

1. Los relacionados en las PRUEBAS.
2. Poder debidamente conferido por la Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
3. Copia del Decreto de nombramiento y Acta de Posesión del Gerente y Representante Legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Diagonal 34 No. 5 – 43, al número celular 3112915424 o al correo electrónico notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co

Atentamente,



JULIAN LIBARDO CARRILLO ACUÑA

C.C. No. 1.010'171.454 de Bogotá D.C.

T.P. No. 227.219 del C. S. de la J.